

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) Nº . . . DEL CONSEJO
de . . .

relativo a la intervención de los Fondos estructurales en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

(90/C 248/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 127, 130 D, 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado una serie de normas sobre las funciones de los Fondos con finalidad estructural y su eficacia, así como sobre la coordinación de sus intervenciones entre sí y con las del Banco Europeo de Inversiones y las de los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la situación especial en que se encuentra dicho territorio hace necesarias determinadas modificaciones de los actos comunitarios relativos a los Fondos estructurales;

Considerando, en particular, que no existen estadísticas suficientemente fiables que permitan clasificar con arreglo a los criterios previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo ⁽⁴⁾, dicho territorio entre las regiones y zonas cubiertas por los objetivos de carácter regional y rural;

Considerando que, por lo tanto, la acción de la Comunidad ha de efectuarse con flexibilidad durante un período transitorio;

Considerando que, en virtud del artículo 8 C del Tratado CEE, la Comisión debe tener en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Considerando que las excepciones que, en su caso, se adopten a tal efecto deben tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común;

Considerando que las adaptaciones necesarias de la reglamentación comunitaria, referente al objetivo nº 5 a, son objeto del Reglamento (CEE) nº . . . /90 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, a propuesta de la Comisión, debe reexaminar tal Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽⁷⁾, el Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» ⁽⁹⁾, se aplicarán en las condiciones previstas en el presente Reglamento al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

1. A más tardar el 31 de enero de 1991, Alemania someterá a la Comisión un plan que recoja todas las intervenciones estructurales previstas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

⁽¹⁾ DO nº C . . .

⁽²⁾ DO nº C . . .

⁽³⁾ DO nº C . . .

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L . . .

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

Este plan incluirá:

- un análisis de la situación socioeconómica basado en los datos disponibles,
- la descripción de los principales ejes elegidos para las intervenciones comunitarias,
- los datos correspondientes a las acciones llevadas a cabo en virtud del objetivo n° 5 a,
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan.

2. El plan podrá también incluir acciones que se lleven a cabo para alcanzar los objetivos que persiguen las iniciativas comunitarias, previstos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

3. En un plazo de tres meses a partir de la presentación del plan, se elaborará un marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales previstas para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993.

4. El marco comunitario de apoyo se elaborará con arreglo a las disposiciones del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, del apartado 3 del artículo 8 y del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

5. Ante la falta de datos estadísticos suficientes sobre el territorio de la antigua República Democrática Alemana, el marco comunitario de apoyo fijará excepcionalmente las regiones y las zonas que vayan a beneficiarse de las acciones estructurales que dependen de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b.

Artículo 3

1. La cuantía de los gastos comunitarios por la participación del FEDER, el FSE y la sección «Orientación» del FEOGA en la ejecución de la acción a que se refiere el

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

presente Reglamento asciende a 3 000 millones de ecus (precio de 1991) para el período 1991 a 1993.

A dicho importe se añadirá, por el FEOGA, sección «Orientación» un importe estimado necesario para la retirada de tierras, de 25 millones de ecus (precio 1991).

2. Los créditos de compromiso correspondientes a los importes a que se refiere el apartado 1 se sumarán a los importes mencionados en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

No se contabilizarán para la aplicación de los apartados 3 a 6 de dicho artículo.

Artículo 4

Los apartados 5 y 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 se aplicarán al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 no se aplicará.

Artículo 5

El control del cumplimiento del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se efectuará en función de las modificaciones que se aporten a las disposiciones comunitarias para adaptarlas a la situación especial del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente